EXPEDIENTE: **01048/INFOEM/IP/RR/2012**
RECURRENTE: [redacted].
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE CHALCO.**
PONENTE: **COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al dieciséis de octubre de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **01048/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por [redacted] en lo sucesivo **LA RECURRENTE,** en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintitrés de agosto de dos mil doce [redacted] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO,** solicitud de información pública que fue registrada con el número 00110/CHALCO/IP/2012, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

> *"…Reciba un cordial saludo le envío la siguiente solicitud: copia de la licencia de uso de suelo al asentamiento de la antena de telecomunicaciones ubicada en carretera México Cuautla en Cuautzingo Chalco Estado de México.*
> ***CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN***
> *Ubicada frente al Restaurante La ranita tapatía…"*

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **COPIA CERTIFICADA CON COSTO**.

SEGUNDO. El trece de septiembre de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** entregó la siguiente respuesta:

"…LCO, México a 13 de septiembre de 2012
Nombre del solicitante: [redacted]
Folio de la solicitud: 00110/CHALCO/IP/2012

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sirva el presente para enviarle un atento y cordial saludo, al mismo tiempo que en atención a su oficio ST/UIM/173/2012, de fecha 27 de agosto de 2012, en el cual solicita le sea remitido, a través del Sistema de Acceso a la Información el requerimiento: '1. Copia de la licencia de uso de suelo al asentamiento de la antena de telecomunicación ubicada en Carretera México Cuautla en Cuautzingo Chalco Estado de México (ubicada frente al restaurante La ranita tapatía)', hecho a través del formato de solicitud de información pública con número de folio 00110/CHALCO/IP/A/2012; para lo cual he de manifestarle que después de una búsqueda en los archivos que obran en la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, no se localizo licencia alguna respecto del inmueble a que hace referencia.

ATENTAMENTE
LIC. ARTURO CRUZ SANABRIA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE CHALCO…"

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el veintiuno de septiembre de dos mil doce, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01048/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó los siguientes motivos de

inconformidad:

"…La respuesta que me envía el sujeto obligado no me es clara…"

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** rindió el siguiente informe justificado:

"…LCO, México a 26 de septiembre de 2012
Nombre del solicitante: [redacted]
Folio de la solicitud: 00110/CHALCO/IP/2012

SE ANEXA INFORME DE JUSTIFICACIÓN

ATENTAMENTE
LIC. ARTURO CRUZ SANABRIA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE CHALCO…"

Del mismo modo, adjuntó los siguientes archivos:

EXPEDIENTE: 01048/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [redacted].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

H. Ayuntamiento Constitucional de Chalco
2009-2012
Unidad de Información Municipal

"2012, Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

Trabajando para Cumplirte
CHALCO
H. Ayuntamiento Constitucional
2009-2012

Chalco, Estado de México a 26 de Septiembre del 2012
OFICIO: ST/UIM/205/2012
ASUNTO: Informe de Justificación a Recurso de Revisión
01048/INFOEM/IP/RR/2012

LIC. MIRNA ARACELI GARCÍA MORON
COMISIONADA DEL INFOEM
PRESENTE.

En términos del Artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento al Recurso de Revisión con folio 001048/INFOEM/IP/RR/2012, interpuesto por la [redacted] olicitando los requerimientos en su solicitud con folio 00110/CHALCO/IP/A/2012.

Derivado a lo anterior, y a efecto de su cabal cumplimiento me permito realizar el siguiente informe de justificación:

- Que en fecha 24 de Septiembre de 2012, el que suscribe, Titular de la Unidad de Información Municipal, notificó mediante oficio con folio **ST/UIM/198/2012** al Servidor Público Habilitado (Director de Desarrollo Urbano), sobre la interposición del recurso de revisión con folio **001048/INFOEM/IP/RR/2012**, derivado de la respuesta emitida a la solicitud de información con folio **00110/CHALCO/IP/A/2012**.

- Que en fecha 26 de Septiembre de 2012, el Servidor Público Habilitado (Director de Desarrollo Urbano) dio contestación mediante oficio con folio **DDU/AJ/0826/2012** a esta Unidad de Información Municipal el informe de justificación en el siguiente sentido:

*"Sirva este conducto para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo en atención a su oficio Nº ST/UIM/98/2012 de fecha 24 de septiembre del presente en el cual informa los motivos de inconformidad del recurso de revisión con folio **001048/INFOEM/IP/RR/2012**, derivado de la respuesta de solicitud de información con número de folio **00110/CHALCO/IP/A/2012**, por parte del área a mi cargo, siendo el siguiente informe de justificación:*

Reforma No. 4 Col. Centro, Chalco, Méx.
C.P. 56600 Tel. 5972 8280 ext. 219 y 189

H. Ayuntamiento Constitucional de Chalco
2009-2012

Unidad de Información Municipal

"2012, Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

Trabajando para Cumplirte
CHALCO
H. Ayuntamiento Constitucional
2009-2012

Es de aclarar que si bien la inconformidad versa en que no le es clara la respuesta, por lo manifestado en la respuesta a la solicitud que "después de una búsqueda en los archivos que obran en la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, ***no se localizó Licencia alguna*** *respecto del inmueble a que hace referencia"; el suscrito hace alusión a que* ***no existe registro o trámite alguno en los archivos de Desarrollo Urbano Municipal de Chalco, respecto de la licencia de uso de suelo, derivado a que no se ha otorgado dicha licencia de uso de suelo,*** *en el asentamiento de la antena de telecomunicaciones ubicada en Carretera México-Cuautla en Cuautzingo, Chalco, Estado de México.*

Sin más por le momento, agradezco de antemano la atención a lo solicitado

En consecuencia, y con fundamento en los artículos 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se da por atendida la previsión de referencia, poniendo a su disposición mediante el presente oficio de respuesta, en cumplimiento al recurso de revisión de referencia.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Trabajando para Cumplirte
CHALCO
H. Ayuntamiento Constitucional
2009-2012
UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL

LIC. ARTURO CRUZ SANABRIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL

Reforma No. 4 Col. Centro, Chalco, Méx.
C.P. 56600 Tel. 5972 8280 ext. 219 y 189

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SAIMEX,** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [redacted], misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO.** Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

> *"… **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva…"*

El precepto legal en cita, establece que el recurso de revisión se ha de interponer dentro de los quince días hábiles siguientes, al en que el particular tiene conocimiento de la resolución que pretende impugnar.

En el caso, el recurrente se manifestó conocedor del acto impugnado, el trece de septiembre de dos mil doce; por ende, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del catorce de septiembre al cuatro de octubre de dos mil doce, sin contar el quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve, y treinta de

septiembre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente; por lo tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el veintiuno de septiembre de dos mil once, está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71, que a la letra dice.

> ***"Artículo 71.*** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> *I…*
> *II…*
> *III…*
> *IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

El precepto legal inserto, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, aquellos casos en que el solicitante estime que la respuesta no satisface sus pretensiones.

La hipótesis jurídica de mérito, se actualiza en el caso concreto, en virtud de que el la recurrente combate la respuesta entregada por el sujeto obligado, por estimar que no es clara.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

> ***"Artículo 73.*** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado…"

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SAIMEX,** lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Es fundado el motivo de inconformidad propuesto por la recurrente, pero insuficiente para los efectos pretendidos, en atención a los siguientes argumentos:

Antes de analizar el motivo de inconformidad propuesto por el recurrente, es de vital importancia destacar que la información es un elemento necesario para el ser humano, pues lo orienta en sus acciones en la sociedad.

El acceso a la información constituye un medio necesario para la participación ciudadana y la protección de los derechos civiles, toda vez que sin una información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad se encuentra

imposibilitada para participar en la toma de decisiones públicas; por tanto, el Estado tiene la obligación de verificar que la información proporcionada a la sociedad en general, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la información veraz y oportuna, para que todo ciudadano que así lo requiera, pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en la materia, ciencia o asunto que sea de su interés; dicho en otras palabras, las autoridades tienen el deber de abstenerse de entregar información manipulada, incompleta o falsa.

En estas condiciones, el derecho a la información comprende las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos; en tanto que el derecho a informar incluye las libertades de expresión y de imprenta, del mismo modo que el de constitución de sociedades y empresas informativas; finalmente el derecho a ser informado incluye las facultades de recibir información objetiva, oportuna y completa. En tanto que el derecho de acceso a la información pública se define como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información pública es, en suma, uno de los derechos subsidiarios del derecho a la información en sentido amplio o también puede definirse como el derecho a la información en sentido estricto, siguiendo la línea de la Suprema Corte de Justicia.

Así, el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la

información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública lo constituye el conjunto de datos obtenidos por las autoridades o particulares en el ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

> ***"… INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*** *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental…"*

También es importante precisar que los artículos 3 y 41 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén:

> ***"…Artículo 3.*** *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*
> …
> ***Artículo 41.*** *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones…"*

De la cita de los preceptos legales transcritos se aprecia que constituye obligación de los sujetos obligados entregar la información pública solicitada por los particulares y que consten en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad; obligación que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la ley de la materia.

En otro contexto, conviene recordar que de la solicitud de información pública, se advierte que el recurrente solicitó copia de la licencia de uso de suelo del asentamiento de la antena de telecomunicaciones ubicada en carretera México Cuautla en Cuautzingo, Chalco, Estado de México.

De la respuesta entregada, se advierte que el sujeto obligado informó a la

recurrente que en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, no se localizó la información solicitada.

En estas condiciones, y a efecto de analizar si la información solicitada constituye información pública, es conviene citar los artículos 5.7, 5.10, fracción VI, 5.55, 5.56, del Código Administrativo del Estado de México, 123, del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, 58, fracción VI, d., y 140, del Bando Municipal de Chalco, que señalan:

Código Administrativo del Estado de México

"…Artículo 5.7. *Son autoridades para la aplicación de este Libro el Gobernador del Estado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y los municipios.*
(…)
Artículo 5.10. *Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:*
(…)
VI. *Expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción;*
(…)
Artículo 5.55. *El uso y aprovechamiento con fines urbanos o la edificación en cualquier predio ubicado en la entidad**,** requerirá licencia de uso del suelo de conformidad con lo dispuesto en este Libro.*
Artículo 5.56. *La licencia de uso del suelo se sujetará a lo siguiente:*
I. *Será tramitada por el interesado ante la autoridad competente y resuelta conforme al procedimiento establecido al efecto por la reglamentación de este Libro;*
II. *Tendrá por objeto autorizar las normas para el uso y aprovechamiento del suelo establecidas en el plan municipal de desarrollo urbano aplicable;*
III. *A la solicitud deberá acompañarse el dictamen de impacto regional expedido por la Secretaría, en los casos previstos en este Libro;*
IV. *Tendrá vigencia de un año y podrá ser prorrogada por una sola vez por un período igual; y*

V. *No constituirá autorización para construcción de obras o realización de actividades.*
(…)"

Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México

"…ARTICULO 123. *La licencia de uso del suelo será otorgada por el municipio, a través de la dependencia encargada del desarrollo urbano, y en su caso, podrá emitirse simultáneamente con la respectiva licencia de construcción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.65 del Código.*
Tratándose de usos del suelo de impacto regional, se deberá recabar de la Secretaría el respectivo dictamen de impacto regional, el cual se incluirá en la licencia de uso del suelo, con sujeción a lo establecido en el artículo 5.59 fracción IV del Código.
(…)"

Bando Municipal de Chalco:

"…ARTÍCULO 58. *La administración municipal esta integrada por las siguientes unidades administrativas:*
(...)
VI. ***Las Direcciones de****:*
(…)
d. Desarrollo Urbano;
(…)
ARTÍCULO 140. *Son facultades exclusivas del Ayuntamiento en materia de Desarrollo Urbano:*
IV. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción territorial;
(…)"

De los preceptos legales insertos, se advierte que entre las autoridades en materia de desarrollo urbano, se encuentran los municipios, a quienes les asiste la facultad entre otras de expedir licencias de uso del suelo; documento que es

indispensable obtener previo al uso y aprovechamiento del suelo con fines urbanos o la edificación en cualquier predio ubicado en la entidad.

La licencia de mérito, se solicita por el interesado ante la autoridad competente; solicitud a la que se ha de acompañar el dictamen de impacto regional expedido por la Secretaría, en los casos previstos en el Código adjetivo administrativo de esta entidad federativa.

La vigencia de esta licencia es de un año; sin embargo, existe la posibilidad de prorrogarse por una sola vez, y por el mismo período.

Por otra parte, es de subrayar que para el cumplimiento de sus funciones el Ayuntamiento de Chalco, se auxilia de la Dirección de Desarrollo Urbano, a quien le compete otorgar licencias de uso de suelo.

En las relatadas condiciones, es de suma importancia destacar que constituye facultad de los ayuntamientos expedir licencias de uso de suelo; por consiguiente, esta atribución también le asiste al Ayuntamiento de Chalco; lo que es suficiente para concluir que la información solicitada al sujeto obligado sí es de carácter público; por lo tanto, se actualiza el supuesto jurídico previsto en los artículos 2, fracción V, 3, y 11, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, al entregar la respuesta el sujeto obligado, informó a la recurrente que después de haber efectuado una búsqueda en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, no se localizó licencia alguna respecto

al inmueble de referencia. Respuesta que evidentemente no es clara

En efecto, como lo argumenta la recurrente la respuesta impugnada carece de claridad, en virtud de que el sujeto obligado omitió precisar si no localizó la licencia de uso de suelo solicitada porque no fue solicitada y por ende, no se emitió; o bien que un cuando fue expedida, no fue localizada. Estos supuestos generan consecuencias jurídicas distintas, en atención a que en el primero de ellos, la negativa a entregar la información solicitada, se justifica con la sola manifestación del sujeto obligado, en el sentido de que la información no se generó; en tanto que en aquellos casos en que la información sí se generó, pero no se localizó, es necesario que el Comité de Información del sujeto obligado, emita el acuerdo de inexistencia, en términos de lo previsto por el artículo 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, le asiste la razón a la recurrente al señalar que la respuesta entregada por el sujeto obligado, no es clara; empero, este motivo de inconformidad es insuficiente para los efectos pretendidos, toda vez que el sujeto obligado al rendir el informe justificado aclaró el sentido de la respuesta entregada; esto es así, en atención a que señaló que en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, de Chalco, no existe registro o trámite respecto de la licencia de uso de suelo solicitada; esto es, que no se ha emitido la referida licencia respecto al asentamiento de la antena de telecomunicaciones ubicada en la carretera México-Cuautla en Cuautzingo, Chalco, Estado de México.

Lo anterior, nos permite concluir que si bien, al sujeto obligado le asiste la

facultad de emitir licencias de uso de suelo; sin embargo, para la su emisión es necesaria la instancia de parte; por ende, en aquellos casos en que no es solicitada esta licencia, la autoridad municipal competente, no la genera, ni la posee, ni administra.

En sustento a lo anterior, son aplicables los criterios 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

CRITERIO 0003-11

> ***"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.*** *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*
> *La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
> *En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*
> *En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.*

CRITERIO 0004-11

"INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1°) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2°) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron

en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Luego, al haber adminiculado tanto la respuesta entregada a la recurrente, como el informe justificado rendido en este asunto, se arriba a la plena convicción de que en la Dirección de Desarrollo Urbano de Chalco, no se localizó la licencia de uso de suelo solicitada, en atención a que ésta no fue emitida; por ende, se confirma la respuesta impugnada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, y 71 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, y **fundado** el motivo de inconformidad propuesto, pero insuficiente en los términos señalados en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el oficio de trece de septiembre de dos mil doce, para en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a la **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV **COMISIONADO** **PRESIDENTE** **(AUSENTE EN LA SESIÓN)**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ **COMISIONADA**	**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** **COMISIONADA**

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO **COMISIONADO**	**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** **COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01048/INFOEM/IP/RR/2012.

MAGM/mdr